EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023**-2022-00157-00**
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra el demandado **JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en el acápite de *notificaciones* el correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con el que aparece en el registro mercantil. Toda vez que, en la demanda el correo informado es notificbancolpatria@colpatria.com, mientras que en el certificado de existencia y representación legal aparece notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

2. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

   Lo anterior, teniendo en cuenta que la evidencia adjunta a la demanda en el asunto refiere ***"ENTREGA DE GARANTÍAS Y ENVIO DE PODERES"***; no obstante, dentro del contenido del correo las obligaciones señaladas, no se encuentra relacionada la que sirve de base de ejecución en el presente asunto.

3. Por último, Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra el demandado **JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20119c06417be0558f059a44422ffd97f35b1b3a5ae9612e3a8636325eafdc8**
Documento generado en 06/04/2022 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DECLARATIVO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, a la cual se anexa memorial de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante y a su petición de retiro, se accederá de conformidad al artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** promovida por **ASECASA S.A.S**. en contra de **ZAIRA INES TARAZONA ORDOÑEZ,** bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77891bf182e13e2c2bf639cb9cf187bf86ab7736b8c4e6a74391bbfb3f73b20**
Documento generado en 06/04/2022 09:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023**-2022-00155-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda. Sírvase proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO,** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABON y EGNA ROCIO APARICIO BARRERA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Adecue el acápite de la demanda intitulado – Notificaciones -, haciendo expresa mención respecto del correo electrónico o canal digital donde las demandadas recibirán notificaciones o manifestando de manera expresa si se desconoce el mismo, acorde con lo previsto en el numeral 10 y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020-

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO,** a través de apoderado judicial en contra de **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABON y EGNA ROCIO APARICIO BARRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01e18b1cb10caf5ba9979d83ce21bb12a524a516040d3ae664c461cd9923f6**
Documento generado en 06/04/2022 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023**-2022-00153-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, a través de apoderado judicial, contra el demandado GREGORIO ORTIZ SANCHEZ, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00053-00**, en el cual mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, se dispuso Negar el mandamiento de pago solicitado, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se hallaron en su momento cumplidos los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para librar el mandamiento deprecado.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, a través de apoderado

judicial, contra el demandado **GREGORIO ORTIZ SANCHEZ**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a23430160a8b47770bb0c4fd42cd8e39d92127978687d2d9517686aa066d0e**
Documento generado en 06/04/2022 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de la demanda en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término y con arreglo a la ley, además el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **C**OOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO para que los demandados NANCY MARYOLY RODRÍGUEZ CÁRDENAS y JOSÉ DANIEL PRIETO BARRAGÁN paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE ($5.569.228)** como saldo del capital contenido en el pagaré No. 13-00555553-9, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al contenido del pagaré base de ejecución, desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda**, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante,** quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, **así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.** Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NELLY SAMIRIS RINCÓN PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.315.480 y portadora de la tarjeta profesional No. 56.615 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

---

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 200636, del 07/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed85746f0ccd778187c2c41065b7ff37fb95f1aebe3b59106bc78b98db10ea**
Documento generado en 07/04/2022 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de la demanda en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término y con arreglo a la ley, además el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** para que el demandado **MILTON JOSÉ ORTIZ PICO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($39.260.207)** como capital contenido en el pagaré No. 5553099, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al contenido del pagaré base de ejecución, desde el 15 de febrero de 2022y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda**, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, **así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento**. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **REYNALDO GÓMEZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.228.530 y portador de la tarjeta profesional No. 63.691 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 199592, del 07/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c85e75ce214fc989a54d7f08e0d0798dc2f4b92f933fbe3bf4b3cf88c034f**
Documento generado en 07/04/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-03-2022 publicado en el estado No. 029 del 30-03-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **ELVERTH URIEL RIVEROS ARENAS** contra el demandado **BRANDON ALEXANDER RODRÍGUEZ GALVIS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c12456f9458f27548b8e2404806baf8980739a90d99afa6ca8fe6c62761b46**
Documento generado en 07/04/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de la demanda en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término y con arreglo a la ley, además el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A,** para que los demandados **JOSÉ LUIS MONSALVE DELGADO** y **LEONOR MONSALVE DELGADO** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($26.298.328)** como capital contenido en el pagaré No. 9836788, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al contenido del pagaré base de ejecución, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.561.343 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.794 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

---

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 200173, del 07/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a8f9e5fd6c783f715fdc8d4fed5c7ea0bd9f48c2fe277dfcb7707502061fcc**
Documento generado en 07/04/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003**-023-2022-00117-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda en término. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIO CORTÉS CORTÉS** y **OLGA JANETH ORTIZ ÁLVAREZ** a través de apoderada judicial contra la demandada **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA** por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de **septiembre** a **diciembre** de **2021**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **MARGUY STEFANNY GÓMEZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.102.383.279** y portadora de la tarjeta profesional **No. 320.387** del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

[1] *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 199184, del 06/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc8749e12973ac69ce49fcd190b8a5a051c9b0c9b7ece79e5e66f9ed91661f**
Documento generado en 07/04/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-03-2022 publicado en el estado No. 026 del 23-03-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra la demandada **LEONOR PEÑUELA FLOREZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac057a5b837e8f2b4ae460654347562a737d215a157c514fe206f65f4b740d9**
Documento generado en 07/04/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de la demanda en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUETOS DE ADMINISTRACIÓN) que se adjuntan, contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante ALIANZA INMOBILIARIA S.A. para que los demandados DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ, NELSON LIZARAZO VALENCIA y PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES**

1.1. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 351.608)** por concepto de saldo del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2020.

1.2. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 722.620)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2021.

1.3. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 722.620)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2021.

1.4. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 722.620)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2021.

1.5. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 722.620)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2021

1.6. La suma de **SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 602.183)** por concepto de saldo del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2021

1.7. Por los intereses moratorios respecto de las cantidades anteriormente enunciadas en los numeral **1.1.** y **1.6**, es decir, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de cada mes y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN**

2.1. La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 163.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de diciembre de 2020.

2.2. La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 163.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de enero de 2021.

2.3. La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 163.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de febrero de 2021.

2.4. La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 163.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de marzo de 2021.

2.5. La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 163.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de abril de 2021

2.6. La suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 148.333)** por concepto de saldo de la **cuota de administración** del mes de mayo de 2021

2.7. Por los intereses moratorios respecto de las cantidades anteriormente enunciadas en los numeral **2.1.** y **2.6**, es decir, sobre cada uno de las cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, a la tasa de una y

media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de cada mes y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.747 y portador de la tarjeta profesional No. 135.460 del C. S. de

la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 199871, del 07/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f037ade6def401a8c79365d43d0f6822c1452860d50603dceb04c382ea9587d3**
Documento generado en 07/04/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de la demanda en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término y con arreglo a la ley, sería del caso hacer el estudio de admisibilidad, no sin antes advertir que los intereses aducidos en la pretensión segunda denominada por el demandante como ***"corrientes"*** tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, se pretenden cobrar a la tasa del 16,62% E.A., cuando lo cierto es que, examinado el contenido literal del pagaré que constituye báculo de ejecución, se puede *"exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios"* sin embargo, no se observa ninguna tasa para su liquidación, así las cosas, al no encontrarse pactado taxativamente el porcentaje para el cobro de aquellos intereses, se adecuará el mandamiento en cuanto a esta pretensión se refiere.

En consecuencia, como el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que la demandada SILVIA JULIANA VÁSQUEZ PAREDES pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($22.830.814)** como capital contenido en el pagaré con código de barras No. 2K851925, base de ejecución.

1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2022y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, **que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, **así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento**. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.614 y portador de la tarjeta profesional No. 150.011 del C. S. de la J., en

su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 198757, del 06/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e999d0df21c319a8d445529530316851d9f18663a89e0f8ccd1fc37075085cd6**
Documento generado en 07/04/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003-023-2017-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a la fecha el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme y no tiene pendiente ningún tipo de diligencia o trámite procesal pendiente, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya fue cumplido el trámite procesal el cual fue objeto de la presente Litis y al no existir ninguna diligencia pendiente; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P., al no ser más el objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e30a0fb44fe26db0d801c7c412dbae5479e0040bafc096b717d0485b835a6**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO C-2 con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00751-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta emitida por la gobernación de Santander aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta de la Gobernación de Santander donde se informa que: (…) "**procede a TOMAR ATENTA NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR**." (…)

Por otra parte, y con ocasión a la solicitud de entrega de títulos, procede este Despacho a informar los descuentos que se le han hecho a la demandada LAURA MARÍA JAIMES MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.612.066, así las cosas, se advierte de la existencia de 16 títulos, que se encuentran consignados a favor de este proceso, por un valor total de $5.153.268 MCTE,

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así como de la respuesta emitida por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e259abd5e3ed69748d05295252f1e6f233e0dbf1b070cc2f47bb036dba4618**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00420-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, ***con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición***. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la TERMINACIÓN del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **INMOBILIARIA FRÍAS ORDOÑEZ & CIA LTDA.,** en calidad de diputada de **FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.,** en contra de **CARLOS URIEL DÍAZ PARDO, BLANCA URBINA LEÓN, MARÍA LUISA GÓMEZ MANTILLA y VIRGILIO GARCÍA ESPINOSA**por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, ***de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.***

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Téngase por renunciado el término de la ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante, acorde a lo solicitado por el memorialista.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el **15 de diciembre de 2020**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **04 de mayo de 2022** a las 10:30 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd5a8ba26a6dcc57a9afedd3b288fc4e477beafa795af7ff8eda2c070db8f3**

Documento generado en 07/04/2022 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO C-1 con sentencia
RADICADO: 680014003-023-2019-00751-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 29 de abril de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO	$ 350.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	$ 16.800
TOTAL	**$ 366.800**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 366.800)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de *(…) "los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución." (…)*; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto, no obstante lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados Electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. P., lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de 9 meses.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso, y que hayan sido retenidos a la demandada LAURA MARÍA JAIMES MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.612.066, lo cierto es que, deberán observarse **las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el inciso tercero artículo 461 del CGP;** o en caso de existir **transacción** entre los sujetos de la litis, aclarar el alcance de la misma y allegar el documento que la contenga, conforme lo regla el artículo 312 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito, debidamente actualizada e integrada y que corresponda al presente proceso.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la entrega de títulos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde3886bf8ef58b33fc0942378c9be6aebd3d663b51d893106406b1cb9b15f9**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2019-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole la necesidad de requerir nuevamente a las entidades EPS SANITAS, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COLPENSIONES, toda vez que, las respuestas presentan inconsistencias en el número de identificación y/o nombre de los demandados. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales presentados por las entidades **E.P.S. SANITAS y COLPENSIONES**, se advierten diferentes incongruencias en los números de identificación y/o nombres de los demandados, razón por la cual, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** a las entidades para que den correcto cumplimiento al OFICIO No. 00037LF del 02 febrero de 2022 en donde se le requirió, para que: (…) "*en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor* ***DOMINGO ENRIQUE PICO BERMÚDEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***91.227.099****, que repose en sus bases de datos" (…)*

Por otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entrega y/o recibido del **OFICIO No. 00037LF del 02 febrero de 2022** emitido por este Despacho, lo anterior con el fin de confirmar que el mentado oficio fue entregado de forma correcta a la entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para su correspondiente estudio, tramite y/o diligenciamiento.

Por otro lado, y con el fin de integrar adecuadamente el contradictorio, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **ISABEL ROCHA ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.509.719**, que repose en sus bases de datos, lo anterior en consideración a que la demandada actualmente se encuentra afiliada en la mencionada EPS bajo el régimen contributivo.

Ahora bien, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: ***"el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y***

responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho, más aún, si se tiene en cuenta que, el trámite de la referencia corresponde a la debida integración del contradictorio, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho

Por último, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se debe contactarse con el Juzgado a través del ***correo institucional*** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*., para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado*

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a las entidades **E.P.S. SANITAS y COLPENSIONES** para que den correcto cumplimiento al OFICIO No. 00037LF del 02 febrero de 2022 en donde se le requirió, para que: (…) "*en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor* ***DOMINGO ENRIQUE PICO BERMÚDEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***91.227.099****, que repose en sus bases de datos" (…)*, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. *(anexar el presente auto)*

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, allegue a este Despacho la constancia de entrega y/o recibido del **OFICIO No. 00037LF del 02 febrero de 2022** en la entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

TERCERO. REQUERIR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **ISABEL ROCHA ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.509.719**, que repose en sus bases de datos, lo anterior en consideración a que la demandada actualmente se encuentra afiliada en la mencionada EPS bajo el régimen contributivo.

Por Secretaria líbrese los respectivos oficios.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar y/o demostrar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e0691b93286fdf49aacacf0fceab90e587b0d45e94eafeda3aa9ed985b66b**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de los demandados a los correos electrónicos baltahincapie@hotmail.com y comercial@electricasbhg.com, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS J.E S.A.S
DEMANDADA: BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO y ELÉCTRICAS BHG S.A.S

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.E S.A.S., promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO Y ELÉCTRICAS BHG S.A.S, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del PAGARE N° 001 suscrito entre las partes y el cual fue aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **10 de febrero de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada baltahincapie@hotmail.com y comercial@electricasbhg.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificados a los demandados **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO Y ELÉCTRICAS BHG**

S.A.S desde el **25 de noviembre de 2021,** quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO Y ELÉCTRICAS BHG S.A.S**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $2.108.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b443561c2fd010872232b101b29b9b6306cf2bfcc3d71e16873b502c1c5626**
Documento generado en 07/04/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica